



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1395-SPA-800**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicado en calle Santo Tomás, número 36, colonia Centro de la Ciudad de México, Área 6, Delegación Cuauhtémoc, se encuentran dos perros, los cuales presentan desnutrición, hacinamiento y falta de espacio que les permita movilidad... se les mantiene sin alimento y en jaulas faltas de limpieza, siendo esto un foco de infección (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

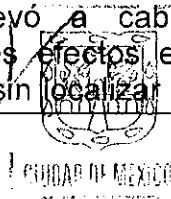
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 3 reconocimientos de hechos previstos en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior, se admitió a investigación denuncia ciudadana, en la que se refiere el maltrato de dos perros en el domicilio referido, los cuales presentan desnutrición, hacinamiento y falta de espacio que les permita movilidad, aunado a que carecen de alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privándolo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en la calle Santo Tomás de la colonia Centro, en la Delegación Cuauhtémoc, sin localizar ningún inmueble marcado con el número 36; por lo que





personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de que proporcionara más datos para ubicar el domicilio correcto, quien dio mayores referencias; sin embargo, no fue posible localizar el domicilio con la información recopilada, ya que dicho inmueble consta de diversos interiores; información que no fue proporcionada por la persona denunciante.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, esto de acuerdo a la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no fue posible ubicar el domicilio señalado en el escrito de denuncia, situación con la cual no es posible determinar la existencia de actos de maltrato en contra de dos ejemplares caninos, presuntamente ubicados en calle Santo Tomás, número 36, colonia Centro, Área 6, Delegación Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

CEM/KCH/EAC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400